

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7, que tuvo lugar en la causa en la que se investigan los presuntos delitos de intermediación financiera no autorizada y estafa.

Surge del legajo que Alberto Vicente H y María Luz C denunciaron que la firma L D S.A. les habría ofrecido servicios para realizar inversiones en distintos países por medio de “E M S Ltd.”, *broker* registrado en el exterior, mediante una inversión inicial realizada por un contrato y en moneda extranjera, con instrucciones para transferirlo a una entidad bancaria situada en la República Checa. Una vez realizadas las inversiones, que registrarían las ganancias obtenidas, el intermediario habría bloqueado el sitio informático donde se publicaban los gráficos de las operaciones de compra y venta de acciones realizadas. En consecuencia, los denunciantes no habrían recuperado su dinero (fs. 3/14 y 31/33).

Resulta, a su vez, que un agente de la empresa L D S.A. le habría ofrecido a Esteban R operar en el mercado de valores con la firma “A S.A.”, mediante el depósito de dólares estadounidenses en la cuenta de esa entidad, radicada en la República Checa, que se habría efectuado a través de una sucursal de un banco comercial ubicada ésta ciudad. Con posterioridad a haber realizado otros desembolsos, habría perdido contacto con las firmas sin haber obtenido sus inversiones (fs.139 vta./140).

Una vez determinado que no se habría cometido una infracción al régimen de cambios (fs. 38 y 41/44), el juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, en atención a la presunta intermediación financiera de la firma L D S.A. sin la autorización de la Comisión Nacional de Valores (fs. 135/136).

El magistrado en lo penal económico rechazó esa atribución, por entender que la presunta infracción al artículo 310 del Código Penal habría sido el medio utilizado por las empresas para lograr, mediante engaños, estafar al público inversor, y devolvió las actuaciones (fs. 138/141).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 145/146).

Tiene resuelto el Tribunal que el criterio decisivo para resolver la cuestión pasa por recordar que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado o no (Competencia CSJ 3590/2015/CS1 *in re* “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, resuelta el 10 de mayo de 2016).

En ese sentido, sin perjuicio de los escasos elementos probatorios colectados hasta el momento, si la intermediación financiera ilegítima hubiera constituido el medio comisivo para lograr la defraudación de la que habrían resultado víctimas los denunciados, al considerar que la maniobra no habría podido llevarse a cabo sin la

L D s/ inf. art. 310 C.P.
CCC 56179/2017/1/CS1

existencia de la actividad mencionada (vid. fs. 140 vta./141), en atención a que los hechos del caso constituirían una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal y, en consecuencia, insusceptible de ser escindida, opino que corresponde a la justicia federal continuar la investigación de los hechos, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 323:1858; 324:2093; 325:902; 326:4983; 327:269 y 2869).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación